



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4354**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2174 DEL 31 DE JULIO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**B.S 4354**

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24770 del 19 de junio de 2008, MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A. NIT No. 830.083.389-6, presentó solicitud de registro nuevo del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, para el elemento publicitario que pretende instalar en la Avenida Calle 100 No. 50 - 50 (Sentido Oeste - Este), de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 9536 del 8 de julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2174 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por edicto desfijado el 28 de agosto de 2008 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del mismo código.

Que NATALY CAROLINA ERASSO MARTINEZ en su calidad de apoderada, mediante Radicado No. 2008ER38335 del 3 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2174 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

#### **"FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que mediante radicado N° 2008ER24770 del 19 de junio de 2008, MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**N.º 4354**

*Avenida Calle 100 No. 50 - 50 (sentido Oeste - Este) de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Resoluciones 927 y 931 de 2008 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*2. Que mediante Resolución N° 2174 del 31 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental resolvió negar el registro nuevo de publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Avenida Calle 100 No. 50 - 50, localidad de Suba, y ordenar su desmonte en el término de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.*

*3. Que la mentada Resolución N° 2174, se basó en el informe técnico N° 9536 del 8 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el cual concluyó finalmente que el elemento calculado estructuralmente "No es estable" y por lo tanto conceptuó no dar registro al presente elemento, por ser inviable.*

*4. Si bien la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que del análisis de ingeniería realizado se puede concluir que el elemento "no es estable", existen argumentos técnicos realizados por profesionales idóneos que permiten refutar esa conclusión, como quiera que las fallas detectadas no afectan verdaderamente la estabilidad del elemento, como se demuestra a continuación:*

#### **CONSIDERACIONES AL INFORME TÉCNICO N° 9536 del 8 de julio 2008:**

*Del informe técnico N° 9536 del 8 de julio de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire - OCEDA, se desprenden las siguientes observaciones técnicas al análisis de los 'estudios de suelos y estructurales, los cuales procedemos a rebatir técnicamente punto por punto:*

- El numeral 4.3.5. del informe técnico N° 9536 dice lo siguiente:*

#### **DEL ESTUDIO DE SUELOS (..)**

**OBSERVACIONES:** AUNQUE EL INGENIERO ABRAHAM CASTAÑEDA RECOMIENDA EL VALOR A UTILIZAR PARA LA  $Q_{adm}$ , NO LA CALCULA COMO TAMPOCO CALCULA EL ASENTAMIENTO MAXIMO ESPERADO. EL SUELO DE CIMENTACIÓN MUESTRA SIN EMBARGO UNA BUENAS PROPIEDADES MECANICAS CON BASE EN LOS ENSAYOS DE CAMPO Y DE LABORATORIO REALIZADOS

#### **RESPUESTA:**

*En lo que respecta a la resolución que expide la secretaria donde dice que porque el valor de presión admisible máxima en la cimentación de 50 KPa, es porque esta presión de contacto de la cimentación con el suelo es la recomendada para que*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

*dicho cimiento se comporte en forma satisfactoria y que sea segura contra una falla por corte general del suelo que la soporta.*

*Si la cimentación considerada descansa sobre un suelo arcilloso (que es el caso que nos ocupa), un incremento de carga sobre la cimentación será acompañado por aumento en el asentamiento del suelo. La carga por unidad de área bajo la cual sucede es la Capacidad de carga ultima qult. Mas allá de este punto, una mayor carga estará acompañada de un incremento del asentamiento de la cimentación (tal como ya se dijo anteriormente). El valor de qult no es el recomendable para diseñar, se tienen en cuenta unos factores de seguridad, por lo tanto se trabaja o se recomienda el valor de capacidad de carga admisible qadm, donde  $qadm = qult/FS$  y el valor de FS oscila entre 2 y 4, este valor de FS (Factor de seguridad) lo escoge el ingeniero de suelos de acuerdo a su criterio y experiencia en el tema. Es necesario resaltar que el valor de qult se determina bajo la teoría de la capacidad de carga planteada por Meyerhof, Vesic,*

*A menudo se utiliza otro tipo de factor de seguridad para la capacidad de carga de cimentaciones superficiales, se trata del factor de seguridad con respecto a la falla por corte (FS corte). En la mayoría de los casos un valor de FS corte de 1.4 a 1.6 es deseable junto con un factor mínimo de seguridad de 3 a 4 por capacidad ultima neta o bruta. El siguiente es el procedimiento que debe usarse para calcular la capacidad neta admisible para un FS corte dado.*

- 1. sean  $c$  y  $O$  la cohesión y el ángulo de fricción interna, respectivamente del suelo y sea FS corte el factor requerido de seguridad con respecto a la falla por corte, entonces la cohesión y el ángulo de fricción desarrollados son:*

$$Cd = C/FS_{corte}$$

$$Od = \arctan(\tan O/FS_{corte})$$

- 2. la capacidad de carga admisible neta se calcula de acuerdo con las ecuaciones de capacidad de carga mencionadas anteriormente con  $Cd$  y con  $Od$  con todos estos parámetros el estudio de suelos arroja un valor de qadm de 50 KPa.*

*En cuanto a los asentamientos: el suelo es de naturaleza arcillosa por lo tanto podemos decir que:*

*Es necesario aclarar que a diferencia de lo que ocurre con los suelos granulares, en los suelos finos el comportamiento mecánico e hidráulico está muy ligado a su constitución mineralógica.*

*Las arcillas están constituidas básicamente por silicatos de aluminio hidratados, presentando además, en algunas ocasiones, silicatos de magnesio, hierro u otros materiales también hidratados. Estos minerales tienen, casi siempre, una*



*estructura cristalina definida, cuyos átomos se disponen en láminas. Existen dos variedades de tales láminas: la silícica y la lumínica.*

*De acuerdo a su estructura reticular, los minerales de arcilla se encasillan en tres grandes grupos: caolinitas, montmorilonitas e illitas. Las caolinitas ( $Al_2O_3 \cdot 2SiO_2 \cdot 2H_2O$ ) están formadas por una lámina silícica y otra alumínica, que se superponen indefinidamente. La unión entre todas las retículas es lo suficientemente firme para no permitir la penetración de moléculas de agua entre ellas. En consecuencia las arcillas caolinitas serán relativamente estables en presencia de agua.*

*Las montmorilonitas ( $(OH)_4Si_8Al_4O_{20} \cdot nH_2O$ ) están formadas por una lámina alumínica entre dos silícicas, superponiéndose indefinidamente. En este caso la unión entre las retículas del mineral es débil, por lo que las moléculas de agua pueden introducirse en la estructura con relativa facilidad, a causa de las fuerzas eléctricas generadas por su naturaleza dipolar. Lo anterior produce un incremento en el volumen de los cristales, lo que se traduce macrofísicamente en una expansión. Las montmorilonitas, especialmente en presencia de agua, presentarán fuerte tendencia a la inestabilidad.*

*Las illitas ( $(OH)_4 \cdot Ky (Si_8-y \cdot Aly) (Al_4 \cdot Fe_4 \cdot Mg_4 \cdot Mg_6) O_{20}$ , con y por lo general igual a 1.5), están estructurada análogamente que las montmorilonitas, pero su constitución interna manifiesta tendencia a formar grumos de materia, que reducen el área expuesta al agua por unidad de volumen; por ello, su expansividad es menor que la de las montmorilonitas y, en general, las arcillas illitas, se comportan mecánicamente en forma más favorable para el ingeniero.*

*Mientras que los suelos de grano grueso están conformados principalmente por silicato, óxidos, carbonatos y sulfatos. Su comportamiento mecánico e hidráulico está principalmente condicionado por su compacidad y por la orientación de sus partículas.*

*El término compacidad se refiere al grado de acomodo alcanzado por las partículas del suelo, dejando más o menos vacíos entre ellas. En un suelo muy compacto, las partículas sólidas que lo constituyen tienen un alto grado de acomodo y la capacidad de deformación de conjuntos será pequeña. En suelo poco compacto el grado de acomodo es menor; en ellos el volumen de vacíos y, por ende la capacidad de deformación, serán mayores.*

*La orientación de las partículas de arena es tanto más pronunciada cuanto más se aparta de su forma esférica. Esta orientación produce como efecto principal una distinta permeabilidad del suelo, según que el flujo de agua sea normal o paralelo a la dirección de orientación; el efecto aumenta notablemente si el suelo contiene un porcentaje apreciable de partículas laminares. Aún en arenas naturales con formas prácticamente equidimensionales el efecto de la orientación de las partículas sobre la permeabilidad es apreciable.*

*Por lo dicho anteriormente es necesario realizar reemplazos en la zona, se procede a realizar reemplazos a través de concreto ciclópeo, que es una de las formas de estabilización física del suelo, además a eso, los asentamientos con este material son inmediatos o pseudos elásticos, que ocurren en el momento de la construcción o inmediatamente después de la construcción, por lo tanto son asentamientos*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

*inmediatos de magnitud tolerables que son del orden 10<sup>-4</sup> debido a la rigidez del material, por lo tanto son despreciables, no son asentamientos productos de la consolidación del suelo que se dan a lo largo del tiempo como consecuencia de la expulsión del agua y de la disminución de la relación de vacíos, producto del acomodamiento de las partículas. Además el concreto ciclópeo es un material muy rígido que presenta poca deformación por lo tanto poco asentamiento desde el punto de vista de la teoría de elasticidad.*

- *El numeral 4.3.2.2. del informe técnico N° 009536 dice lo siguiente: En el proceso de Diseño y Cálculo Estructurales:*

*OBSERVACIONES: En sus conclusiones el calculista Chacón F. expresa: 1) los esfuerzos actuantes a flexión y corte NO SUPERAN los esfuerzos admisibles como en efecto lo es; sin embargo si supera el índice  $f_b/F_b + f_a/F_a$  ( $i.-152 > 1.00$ ). 2) los esfuerzos laterales transmitidos al suelo de soporte superan la  $Q_{adm}$  reportada por el ingeniero geotecnista (folio 55); pero aquí no la supera ( $71.61 < 85.00 \text{ KNIM}^2$ ). y 3) requiere la información de la parte superior de la estructura para un análisis detallado de ella (folio 55). Finalmente, no chequea los factores de seguridad por volcamiento ni por deslizamiento, determinantes para conceptuarla estabilidad de la estructura.*

**RESPUESTA:**

*Dado que las observaciones realizadas por la Secretaria del Medio Ambiente, no coinciden con el Informe de Revisión Estructural que corresponde a esta valla el cual tenemos en archivo, adjuntamos nuevamente este informe y damos respuesta a las observaciones:*

*1) De acuerdo con la verificación hecha para dar respuesta a las observaciones se encuentra que efectivamente los esfuerzos actuantes no superan los esfuerzos límites y adicionalmente que el valor del índice  $f_b/F_b + f_a/F_a$  es igual a  $0.924 < 1.0$  lo cual significa que sí hay cumplimiento de esta condición de diseño. Efectivamente el esfuerzo lateral actuante igual a  $71.61 \text{ kN/m}^2$  no supera la capacidad portante de  $85 \text{ kN/m}^2$  reportado en el estudio de suelos por lo tanto la estructura cumple con los parámetros establecidos en la NSR-98. La valoración principal de esfuerzos y deformaciones se hace sobre la estructura de soporte de la valla que es el mástil. La valoración de las cargas que la valla hace sobre el mástil está descrita en el informe estructural referido en la observación. Las cargas debidas a los perlines, láminas, pasarelas, correas, aparejos y templetas fueron valorados detalladamente para estimar la carga vertical, y están reportadas en el informe. Un análisis minucioso de cada elemento solo es justificable si se sospecha de una mala condición localizada y particular de uno de ellos, y esto no se observó en la inspección de la valla por lo cual se considera irrelevante para el propósito principal que es la valoración de la estructura.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 3 5 4

Los chequeos de volcamiento y deslizamiento sí se hacen, y por esta razón se puede concluir que hay cumplimiento de los esfuerzos límite. Para el caso de sismo en volcamiento se tiene  $FSv=(71.61 * 2 * 2 * 0.5 * 4/3)/281.8=1.33$  que es levemente inferior al 1.5 que exige la norma para el caso de sismo, lo cual se explica por las exigencias derivadas de los espectros de la microzonificación impuesta por el decreto 074 de 2001. Para deslizamiento el factor de seguridad es  $FSd=71.61 * 2 * 2 * 0.5/16.78=8.53 > 1.33$  que exige la norma. Por lo tanto en este aspecto se puede decir que se cumple con la NSR-98, y se tiene una magnitud tolerable para las condiciones de microzonificación.

- El numeral 4.3.3. del informe técnico N° 009536 dice lo siguiente  
Presentación planos estructurales:

OBSERVACIONES		
		<i>Planos incompletos. Solo presentan en planta y alzada la estructura metálica, faltando información de detalles de la misma, especialmente en lo relacionado en el anclaje y platina de base. Los detalles de la cimentación presentan inconsistencias en calidad de materiales, orden de colocación del rajón y el concreto ciclópeo de mejoramiento. Faltan longitudes de refuerzo y se presentan inconsistencias en los diámetros del mástil y en el soporte horizontal respecto de los mencionados en las memorias de cálculo.</i>

**RESPUESTA:**

*Se hacen las correcciones a las observaciones de los planos.*

*Sobre esta observación, estamos anexando los planos con las correcciones sugeridas, toda vez que estas inconsistencias no corresponden a la realidad, ya que obedecen a un error involuntario en que incurrimos. Ahora bien, para corregir estas inconsistencias, que insisto, no corresponden a la realidad, me permito adjuntar nuevamente el plano que en realidad corresponde al elemento publicitario objeto de este recurso y que es el que en su momento ha debido adjuntarse. Por lo tanto solicito a ustedes comedidamente se sirvan hacer caso omiso del plano que inicialmente adjuntamos y tener el que estamos adjuntando con el presente escrito como único documento para su estudio y revisión.*

**CONCLUSION FINAL DEL INFORME:**

*Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaria con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado estructuralmente NO ES ESTABLE.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

**RESPUESTA:**

*El análisis de ingeniería no puede concluir que el elemento es inestable. En términos de ingeniería la calificación de inestable significa una condición de inminente colapso, la cual no se tiene en este caso.*

*Para valorar la estabilidad de las estructuras se define un factor de seguridad como la relación entre las reacciones estabilizantes y las acciones desestabilizantes. Este valor del factor de seguridad es conseguido dividiendo las magnitudes de las reacciones sobre las acciones. La norma vigente establece que en las verificaciones de estabilidad, el factor de seguridad debe ser 2.0 para volcamiento y 1.5 para deslizamiento en condiciones estáticas, y para la condición de sismo permite una reducción del 33% en los valores del factor de seguridad, por ser el sismo un evento temporal, resultando estos valores límites en 1.50 volcamiento y 1.13 deslizamiento.*

*Como puede verse, la norma mantiene los valores del factor de seguridad para cada caso en magnitudes mayores que 1.0, como debe ser, por cuanto tener un valor del factor de seguridad igual a 1.0 quiere decir que las acciones desestabilizantes igualan en magnitud a las reacciones estabilizantes y esta sí es una condición de colapso inminente.*

*Puede entonces hablarse de una reducción del factor de seguridad, pero no puede decirse que la estructura no es estable. Se puede afirmar que la estructura es estable, que cumple con las exigencias de la NSR-98 que estaban vigentes en el momento de su construcción, y que en la eventualidad de un sismo de la magnitud que predice el estudio de microzonificación, su desempeño será levemente inferior al que tenga otra estructura ya actualizada o una nueva estructura construida con posterioridad a la expedición del decreto 074 de 2001.*

*En este caso particular de la estructura de la valla analizada, hay entonces una reducción de los factores de seguridad para el suelo de soporte y para los primeros metros de la sección transversal del mástil, que proviene de la expedición de una norma cuya vigencia inicia con posterioridad a la fecha de construcción de la estructura, y si bien la estructura tiene un nivel de sismorresistencia que permite afirmar que se mantendrá su estabilidad en caso de un sismo, se reconoce con la recomendación de mejoramiento, que si este sismo tiene la intensidad que prevé los estudios de microzonificación que modificaron la norma, hay que hacer una mejora del suelo que circunda el macizo de anclaje.*

*Es de aclarar que los análisis hechos son conservativos para las anotaciones que se registran en el documento de la Secretaría. En particular la norma NSR es su tabla A.3.3 establece que el valor de RO para este tipo de estructuras metálicas de péndulo invertido es de 1.5 que reducido por la irregularidad en planta y en altura*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4 3 5 4

que tiene la estructura, da como resultado del factor de modificación de respuesta  $R=0.9*0.9*R0$ , esto es  $R=1.21$ .

Se ha tomado en todos los casos de manera conservativa  $R=1.0$  basados en el criterio de tener cubiertas varias incertidumbres de las reales condiciones de integridad de materiales y de dimensiones no visibles en las estructuras existentes. En la práctica puede decirse que ampliando el alcance de las mediciones y pruebas de campo de tal forma que se obtenga una información más exhaustiva que diluya las incertidumbres, es posible hacer las verificaciones de esfuerzos con un valor de  $R=1.21$ , lo cual significa una reducción de los esfuerzos actuantes hasta en un 21 %, o visto de otra manera, tener un aumento de un 21 % en los factores de seguridad evaluados.

En cumplimiento de la NSR/98, se anexa el estudio de vulnerabilidad sísmica como requisito para verificar o chequear si las estructuras cumplen con los estándares nacionales.

5. De conformidad con las anteriores consideraciones y las respuestas formuladas por profesionales ingenieros expertos en la materia, es un hecho irrefutable que no solo se controvierte y rebate claramente la conclusión de la Secretaría de Ambiente en cuanto a la "no estabilidad del elemento", sino que además se proponen alternativas de choque y por ende de inmediato cumplimiento para ajustar los planos y demás documentos a los requerimientos de ese despacho.

6. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que, en virtud del principio de contradicción consagrado en el artículo 3º. del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el de la eficacia, como principios orientadores de toda actuación administrativa, los interesados tienen derecho a controvertir las decisiones de las autoridades, y por su parte estas últimas están obligadas a remover los obstáculos puramente formales en orden a obtener la finalidad que con sus actuaciones persiguen, lo procedente es ordenar las correcciones del caso, en lugar de ordenar el desmonte de la valla, máxime si tenemos en cuenta que el elemento en cuestión cumple a cabalidad, no solo con las condiciones básicas de estabilidad y seguridad, sino además con las normas de urbanismo y conservación del medio ambiente, lo que la hace merecedora a la aprobación, por parte de esa Secretaría, del nuevo registro de publicidad exterior que oportunamente fue solicitado por MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A.

7. Con base en lo anteriormente expuesto me permito formular las siguientes Peticiones

1. Que se conceda el recurso aquí interpuesto, y se ordenen las correcciones a que haya lugar según las observaciones presentadas en el informe técnico N° 009536 del 8 de julio de 2008.



2. Que se revoque íntegramente la Resolución N° 2174 del 31 de julio de 2008, mediante la cual se niega el registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Av. Calle 100 No 50 - 50 (sentido Oeste - Este), localidad de Suba, solicitado por MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A. y se ordena el desmonte de dicho elemento.

3. Que en su lugar la Secretaría Distrital de Ambiente proceda a otorgar el registro nuevo de publicidad exterior visual para el elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en el inmueble localizado en la Av. Calle 100 No 50 - 50 (sentido Oeste - Este), localidad de Suba, de propiedad de MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A., teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los considerandos de este recurso.

#### **Fundamentos de Derecho**

Art. 3° del C.C.A., en concordancia con los siguientes artículos: 6°, 7°, 8°, 10°, 13°, 14°, 23, 31, 33, 43, 44, 76 y 77 del C.C.A., Art. 209 CN/91, Art. 5° Dec. 266/00, Art. 3° Ley 489/98 y Arts. 23, 24 y 25 de la Ley 80/93.

#### **Pruebas**

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

##### **1. Documentales:**

- Planos estructurales del elemento publicitario objeto del presente recurso, debidamente corregidos.
- Informe de Revisión Estructural

#### **Anexos**

1. Planos estructurales
2. Informe de revisión estructural.
3. Estudio de vulnerabilidad sísmica
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A
5. Poder para actuar.

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera lo siguiente:**

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 15958 del 24 de octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

**OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):**

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ ACEPTA LAS CORRECCIONES HECHAS A LOS PLANOS, POR '...PRESENTAR UN PLANO EQUIVOCADO' Y HACE CASO OMISO DEL PRESENTADO INICIALMENTE.

2) LA SDA HACE PRECISIÓN DE QUE SON VÁLIDAS, Y LAS ACEPTA, LAS OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE SUELOS ADJUNTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELABORADAS POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, EXCEPTO LA RELACIONADA CON '... EL CÁLCULO Y PREDIMENSIONAMIENTO DE LA CIMENTACIÓN...'; PUES ÉSTE ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DEL INGENIERO CALCULISTA, QUIEN CON BASE EN TANTEOS SUCESIVOS ADOPTA EL DIMENSIONAMIENTO FINAL REQUERIDO DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD. POR OTRO LADO, PRESENTA CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LA CALIDAD DE SUELO DE FUNDACIÓN (ALTA Ó BAJA COMPRESIBILIDAD (?!?), FOLIO 9, NUMERALES 3 Y 6 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN)

3) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CALCULISTA, DESPUÉS DE UNA AMPLIA RESPUESTA (EXPLICACIÓN) SOBRE EL USO DE  $R_0=1.00$ , TERMINA UTILIZANDO EN EL CÁLCULO DE LA FUERZA SÍSMICA DE DISEÑO EL VALOR DE  $R_0=1.50$  (FOLIOS 4 Y 20, EN EVIDENTE CONTRADICCIÓN).

4) LA SDA CONCEPTÚA QUE EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA PARA LA ESTRUCTURA METÁLICA ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA Y ADJUNTADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, ES COMPLETO AUMQUE ALGO CONFUSO POR LA UTILIZACIÓN INDISTINTAMENTE DE DIFERENTES SISTEMAS DE MEDIDAS (INGLÉS Ó SISTEMA INTERNACIONAL, SI), PERO SE AJUSTA A LAS NORMAS QUE RIGEN ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS. EN ESTE SENTIDO, Y DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS OBTENIDOS. LA ESTRUCTURA METÁLICA CUMPLE EN TODAS SUS PARTES CON LOS ÍNDICES DE ESFUERZOS A LOS QUE PUEDE VERSE

5) LA SDA SE REAFIRMA EN QUE NO FUE REALIZADO EL ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LA ESTRUCTURA, PUES NO SE VERIFICARON LOS FACTORES DE SEGURIDAD MÍNIMOS EXIGIDOS QUE PERMITAN GARANTIZAR SU ESTABILIDAD (POR VOLCAMIENTO,  $Q_{adm}$  Y DESLIZAMIENTO), COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN LA REVISIÓN ARRIBA, NI SIQUIERA EN LOS VALORES MÍNIMOS QUE CLARAMENTE SEÑALA Y ACEPTA LA APODERADA DE MEJIA Y ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO DE '...INMINENTE COLAPSO' (POR SER MENOR DE 1.00 PARA VOLCAMIENTO).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**4354**

6) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE SIGUEN PRESENTÁNDOSE INCONSISTENCIAS ENTRE LOS DATOS DE LAS MEMORIAS DE CÁLCULOS DEL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD Y LOS DE LOS PLANOS, AMBOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN (DIÁMETROS Y LONGITUDES DE MÁSTIL Y SOPORTE HORIZONTAL, FOLIOS 8 Y 19).

7) LA SDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LA MODELACIÓN ESTRUCTURAL REALIZADA PARA EL ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LA ESTRUCTURA METÁLICA, ELABORADO POR EL INGENIERO ANDRÉS W. MAFLA BOTINA, ARROJA UNOS VALORES DE SOLICITACIONES A NIVEL DE LA BASE DEL MÁSTIL SUPERIORES A LOS VALORES CON LOS QUE SE HIZO LA REVISIÓN DE ESTABILIDAD Y CON LOS QUE EN RIGOR DEBE HACERSE, MINORADOS PARA OBTENER LAS CARGAS DE SERVICIO (EN EL FOLIO 86 DE LOS DOCUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTA UN  $M_{máx} = 1001,102$  KN-MT, QUE MINORADO CORRESPONDE A 752,71 KNMT, SEMEJANTE A 678,45 KN-MT CON EL QUE SE CHEQUEÓ LA ESTABILIDAD).

8) IGUAL SUCEDE CON LAS OTRAS MÁXIMAS SOLICITACIONES (FUERZAS HORIZONTAL Y VERTICAL). CALCULA SÍ LA CIMENTACIÓN ANTE LOS ESFUERZOS EN SU INTERACCIÓN CON EL SUELO (FLEXIÓN Y CORTANTE).

9) FINALMENTE LA SDA HACE CLARIDAD DE MANERA ENFÁTICA DE QUE NO SOLO '...LA SOLUCIÓN AL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO PASA POR LA OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES DE REMOVER OBSTÁCULOS PURAMENTE FORMALES' COMO LO EXPRESAN EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, PUES ÉSTOS NO SON SOLO FORMALES.

### **CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO: **NO CUMPLE**

FACTOR DE SEGURIDAD POR  $Q_{adm}$ : **NO CUMPLE**

FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO: **NO CUMPLE**

LA RESULTANTE SE SALE DEL TERCIO MEDIO: **SI**

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- SE RATIFICA EN SU CONCEPTO ORIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO QUE "NO ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 4354

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que respecto a los argumentos de carácter técnico esta Dirección acoge las conclusiones señaladas por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA- en el Informe Técnico No. 015958 del 24 de octubre de 2008, cuyo texto relevante fue precitado y del cual se desprende y se reitera que el elemento tipo valla que pretenden registrar, no es **estructuralmente estable**.

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

En cuanto a la manifestación de remover los obstáculos puramente formales aducida por el impugnante, es evidente que las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual son claras en el sentido de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*"

Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a esta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar la calidad de vida de sus habitantes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

Que al exigir el cumplimiento de ciertos requisitos legales, esta Autoridad en calidad de administradora de los bienes naturales y ambientales de Bogotá D.C., por una parte se encuentra salvaguardando el derecho constitucional a un ambiente sano, consagrado en el Artículo 79 de nuestra Constitución, evitando el deterioro del Ambiente y en especial de sus recursos naturales, como lo es el paisaje urbano, toda vez que la ubicación de elementos de Publicidad Exterior Visual, ubicados de manera indiscriminada y sin control alguno afectan paisajísticamente el entorno e impiden que la sociedad disfrute plenamente de un ambiente sano, esto en concordancia con lo estipulado en el Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá D. C.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá D. C., para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede equiparar dichas exigencias a meras formalidades sin trascendencia alguna.

Se hace especial énfasis, en la exigencia de los estudios de suelos y diseño estructural, pues el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al mas riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 2174 del 31 de julio de 2008, sobre la cual MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar la Resolución No. 2174 del 31 de julio de 2008, por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del MEJIA & ASOCIADOS PROMOTORA DE MEDIOS S.A. o a quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 100 No. 17-09 Piso 3, de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4354

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 29 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA-17-2008-1763